

ASAMBLEA NACIONAL
LEY No. _____
(De _____ de _____ de 2012)

Por la cual se reestructura el marco legal e institucional del sector de agua potable y saneamiento de la República de Panamá

PREÁMBULO:

Que el funcionamiento y la operatividad del marco legal e institucional actual del sector de agua potable y saneamiento del país (rectoría en el Ministerio de Salud, regulación en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) y prestación de servicios en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) para el área urbana y las Juntas Administradoras de Acueductos Rurales (JAAR) para el área rural) presenta fuertes limitaciones, debilidades y vacíos en materia de políticas públicas, planificación estratégica y operacional, coordinación interinstitucional, asunción de roles por parte de los actores principales, autosuficiencia financiera, políticas tarifarias, todo lo cual repercute a nivel del sector, tanto en los niveles de cobertura y calidad de prestación del servicio, así como, en la eficiencia, racionalidad e impacto del uso de los recursos asignados.

Que el sector de agua potable y saneamiento recibe un alto volumen de subsidios del Estado los cuales no están produciendo los resultados esperados en términos de una mejor calidad de prestación del servicio a la población, dado que los mismos se están aplicando a la oferta para cubrir déficit operacionales que no generan incentivos a las instituciones prestadoras de servicios, e inversiones que no responden a una asignación eficiente de los recursos.

Que el IDAAN no cuenta con los recursos apropiados y la autonomía financiera requerida para operar con eficiencia y prestar los servicios que el Gobierno y los ciudadanos esperan. Así mismo, la institución no tiene la capacidad para operar adecuadamente los activos actuales y los que se desarrollarán en el corto plazo con inversiones que podrían sumar B/.800 millones.

Que los indicadores de desempeño del sector en Panamá están por debajo de los indicadores de países de Centroamérica y Sur América, lo que, en cierta medida, reflejan la forma ineficiente que se ha manejado la gestión de los servicios y la asignación de las inversiones.

Con fundamento al carácter esencialísimo que tiene la prestación del servicio de distribución de agua potable y saneamiento de Panamá; para la vida y salud de todos los

panameños, el Gobierno Nacional tiene como propósito mejorar la calidad y la cobertura de dichos servicios (agua potable y saneamiento), para lo cual llevará a cabo un proceso para reformar, modernizar y reorganizar el sector.

Mediante esta Ley, el Gobierno Nacional propone las normas necesarias para reformar, modernizar y reorganizar el sector de agua potable y saneamiento del país guiado por los siguientes objetivos estratégicos:

1. Prestar servicios de buena calidad en áreas urbanas y comunidades rurales;
2. Incrementar la cobertura de los servicios;
3. Operar eficientemente los sistemas relacionados con la prestación de agua potable y alcantarillado sanitario;
4. Utilizar con más eficiencia el financiamiento otorgado al sector y reducir el costo al fisco;
5. Establecer tarifas accesibles para los usuarios que sean suficiente para cubrir el costo eficiente de prestar el servicio;
6. Aquellos que de tiempo en tiempo fije la Junta Directiva de la Autoridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo _____ de la Constitución Política, las normas que aquí se dictan son de carácter general y servirán de marco para los reglamentos que al respecto se expidan, de manera que la Autoridad brinde siempre un servicio de alta calidad, eficiente y seguro.

DECRETA:

Capítulo I

Creación, Ámbito de Aplicación y Transferencia

Artículo 1. Se crea la Autoridad Nacional de Agua Potable y Saneamiento, en adelante la Autoridad, como una entidad autónoma del Estado con competencia nacional, personería jurídica, patrimonio propio y fondos separados e independientes del Gobierno Central y con autonomía, tanto financiera como en su régimen interno, según lo dispone la presente Ley. En consecuencia, ejercerá libremente la facultad de recibir, custodiar y asignar sus recursos financieros, y podrá depositar sus fondos en bancos privados u oficiales.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley y los reglamentos, a menos que se usen de modo distinto o que en el contexto respectivo resulten con otro significado, las siguientes palabras y expresiones se entenderán con las definiciones consignadas en este artículo:

Acuerdo de Desempeño. Este es un acuerdo entre la Autoridad y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en el cual se establecen los objetivos y las metas a ser alcanzadas por la Autoridad por un período multianual.

Comunidades Rurales. Se consideran comunidades rurales aquellas con menos de mil quinientos (1,500) habitantes, con población dispersa y sin servicio de alcantarillado sanitario.

Condiciones de empleo. Políticas, prácticas y asuntos de personal, establecidos por esta Ley, los reglamentos, o por cualquier otro instrumento idóneo, que afectan las condiciones de trabajo, salvo lo que expresamente excluye esta Ley.

Cuenca Hidrográfica del Canal. Área geográfica cuyas aguas, superficiales y subterráneas, fluyen hacia el Canal de Panamá o son vertidas en este, así como en sus embalses y lagos.

Directores. Miembros de la Junta Directiva de la Autoridad.

Funcionarios. El Administrador, el Subadministrador, el fiscalizador general, los gerentes en la Oficina Central, los gerentes regionales y de la Unidad Rural de Agua Potable y Saneamiento y los que, por reglamento, se adscriban en tal categoría y denominación.

Queja Laboral. Cualquier reclamo por parte de un trabajador sobre asuntos relativos al empleo de aquél; o el que formula el trabajador, a la Autoridad, por presunta violación, mala interpretación o aplicación de esta Ley o de cualquier norma, práctica, o reglamento, que afecte las condiciones de empleo.

Reglamentos. Normas de carácter general o específico, aprobadas por la Junta Directiva de la Autoridad, en ejercicio de sus facultades legales.

Saneamiento. Medidas y acciones necesarias para recolectar, conducir, tratar total o parcialmente las aguas residuales y su descarga, así como su disposición final, y en general, las acciones necesarias para preservar y mejorar la calidad del agua.

Servicio de abastecimiento de agua potable. Se entiende por servicio de abastecimiento de agua potable: (a) la producción de agua potable, que comprende la captación de aguas superficiales o subterráneas; la potabilización o el tratamiento del agua cruda, incluyendo los barros producidos durante el tratamiento; y la conducción principal de agua cruda o tratada, inclusive su bombeo desde la fuente de agua hasta los límites de las áreas de consumo; y (b) la distribución de agua potable, que comprende la conducción del agua dentro de las áreas de consumo, hasta la entrega en el inmueble del cliente, inclusive el bombeo y el almacenamiento del agua dentro de la ciudad; y la comercialización del agua a clientes. También se entiende como tal los métodos no convencionales de distribución de agua potable a través de cisternas y otros.

Servicio de alcantarillado sanitario: Se entiende por servicio de alcantarillado sanitario: (a) la recolección de aguas servidas, que se refiere a todas las aguas servidas de origen residencial y aquellas aguas servidas de origen industrial, comercial y hospitalario debidamente tratadas, que el régimen vigente permite que se viertan al sistema de alcantarillado sanitario o al sistema de alcantarillado combinado pluvio-sanitario, incluyendo el bombeo, la recolección y la conducción de aguas servidas hasta los límites de las áreas de servicio; (b) el tratamiento de las aguas servidas, que se refiere a las plantas de tratamiento de aguas servidas, inclusive los lodos y otros subproductos de este tratamiento, y puede incluir la conducción principal de las aguas servidas crudas hasta el sitio de las plantas de tratamiento; y (c) la disposición final de las aguas servidas crudas o tratadas y/o la reutilización de las aguas servidas tratadas, que se refiere a la conducción de las aguas servidas hasta el sitio de disposición final, cuando no haya tratamiento o la conducción de las aguas servidas tratadas desde la salida de la planta de tratamiento hasta el sitio de disposición o reutilización final. La reutilización de las aguas servidas tratadas puede incluir su comercialización cuando se obtenga un producto final cuyo valor económico sea aprovechable.

Tiempo de representación. Tiempo autorizado y otorgado al trabajador designado para que le represente en una actividad autorizada por esta Ley o los reglamentos aplicables.

Trabajadores. Salvo los funcionarios, las demás personas naturales que forman parte de la fuerza laboral de la Autoridad.

Usuarios. Personas naturales o jurídicas que reciban o estén en condiciones de recibir del prestador de servicios, los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario.

Artículo 3. El agua pertenece al Estado y éste establecerá las políticas para su uso y explotación. De igual manera, fijará las prioridades para la explotación y uso de este recurso. No obstante, la Autoridad podrá desarrollar las actividades que sean necesarias para la protección de aquellos recursos hídricos que sirven de fuente de agua cruda para el suministro de la población, en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente.

El uso del agua destinada para el consumo humano prevalecerá sobre cualquier otro.

La Autoridad quedará exenta del pago por el uso del agua cruda destinada al consumo humano en todo el territorio nacional.

Artículo 4. En los lugares que no son Comunidades Rurales, según su definición en el Artículo [2] de la presente Ley, a la Autoridad le corresponde exclusivamente la operación,

comercialización, administración, funcionamiento, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario u otros servicios prestados o suministrados por la Autoridad en el territorio nacional, a fin de que funcionen de manera segura, continua, eficiente y rentable. Sin perjuicio a lo anterior, el Artículo [130] de la presente Ley establece las condiciones aplicables a los sistemas administrados y operados por prestadores privados, municipios o entidades públicas que tengan a su cargo la prestación de servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario en cualquier región del país.

En las Comunidades Rurales, las funciones y atribuciones de la Autoridad son las que se establecen en el Artículo [31] de la presente Ley para la Unidad Rural de Agua Potable y Saneamiento. La Autoridad no asumirá estas atribuciones y funciones hasta que la Unidad Rural de Agua Potable y Saneamiento pase a formar parte de la estructura administrativa de la Autoridad, según lo establecido en el Artículo [137] de la presente Ley.

La Autoridad deberá establecer mecanismos de coordinación con otras entidades gubernamentales u organismos no gubernamentales que participen en la promoción, financiamiento o construcción de sistemas de abastecimiento de agua potable y saneamiento. Además, la Autoridad deberá establecer mecanismos de coordinación con otras entidades gubernamentales u organismos no gubernamentales para la orientación, educación y concientización del valor y el uso adecuado del recurso agua. La Autoridad también deberá representar a la República de Panamá ante organismos nacionales e internacionales relacionados con asuntos de agua potable y saneamiento.

Artículo 5. Se transfieren a la Autoridad la administración, dirección, planificación, investigación, inspección, operación y explotación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitarios y otros, otorgados al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, en adelante IDAAN, mediante la Ley 77 de 2001. Además, el Artículo [43] de la presente Ley describe el patrimonio que será transferido del IDAAN a la Autoridad.

Desde el momento en que la Autoridad reciba la transferencia correspondiente, será responsable de los servicios descritos en el Artículo [4] de esta Ley.

Artículo 6. Eliminado

Artículo 7. Corresponde al Órgano Ejecutivo dictar la política de agua y saneamiento en el país como parte de las políticas públicas para el desarrollo económico y social del país.

Artículo 8. Corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización de la Autoridad, así como supervisar su dirección, de acuerdo con esta Ley y los reglamentos.

Capítulo II

Organización Administrativa de la Autoridad

Artículo 8. Corresponde a la Junta Directiva fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización de la Autoridad, así como supervisar su dirección, de acuerdo con esta Ley y los reglamentos.

Corresponde al Administrador, la ejecución de las políticas dictadas por la Junta Directiva, la responsabilidad del funcionamiento diario y la autoridad necesaria para cumplirla.

Sección Primera Junta Directiva

Artículo 9. La Junta Directiva la integran 11 directores, cuyos nombramientos se harán así:

1. Un ministro de Estado a ser designado por el Presidente de la República presidirá la Junta Directiva.
2. Un director designado por el Órgano Legislativo, que será de libre nombramiento y remoción.
3. Nueve directores nombrados por el Presidente de la República, con el acuerdo del Consejo de Gabinete y ratificados por la Asamblea Nacional por mayoría absoluta de sus miembros.

Los directores permanecerán en sus cargos nueve años y sólo podrán ser removidos por las causas señaladas en la presente Ley.

Parágrafo transitorio: Para la designación inicial, el Presidente de la República nombrará tres directores por un período de tres años cada uno; tres por seis años cada uno y tres por nueve años cada uno. Al vencimiento de los periodos iniciales, todo nombramiento de los directores se hará por un periodo de nueve años.

Artículo 10. Para ser director de la Junta Directiva se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña, con reconocida probidad.
2. No haber sido condenado por el Órgano Judicial por delito doloso o contra la administración pública.
3. No tener al momento de su designación, parentesco entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
4. Poseer título universitario o preparación equivalente de, por lo menos, 5 años de experiencia profesional.

Artículo 11. Los directores, por su condición como tales, no recibirán salario ni gastos de representación, pero podrán recibir dietas por su asistencia a las reuniones de la Junta Directiva. El Presidente de la Junta Directiva, por su condición de ministro de Estado, no recibirá salario, gastos de representación ni dietas por su asistencia a las reuniones de la Junta Directiva.

Artículo 12. Sin perjuicio de otras limitaciones establecidas en la Ley o en los reglamentos, los miembros de la Junta Directiva no podrán celebrar, por sí mismos ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Autoridad, o con instituciones o empresas vinculadas con éste. Tampoco podrán llevar a cabo gestiones de negocios ante ella, mientras sean miembros de la Junta Directiva ni durante el año siguiente a la terminación del ejercicio de sus cargos. Los directores sólo podrán ser candidatos a puestos de elección popular si renuncian a su cargo, por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección.

Artículo 13. Las decisiones y resoluciones de la Junta Directiva se adoptarán por voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, salvo que esta Ley exija una mayoría distinta.

Artículo 14. La Junta Directiva ejercerá las siguientes funciones:

1. Nombrar y remover al Administrador, al Subadministrador y al fiscalizador general, así como fijar sus salarios y demás emolumentos. La Junta Directiva no podrá designar en estos cargos a ninguno de sus miembros, mientras ejerza el cargo de director.
2. Fijar las tasas, tarifas, cargos por el uso de sus servicios previa verificación por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) en lo relacionado con la aplicación correcta de la metodología establecida por la ASEP.

3. Proporcionar los lineamientos estratégicos para el desarrollo de la Autoridad y, en particular, aprobar al Acuerdo de Desempeño entre la Autoridad y la ASEP.
4. Aprobar mediante resolución, los reglamentos y las normas de organización de los servicios o dependencias de la Autoridad. Además, ratificar el nombramiento de los gerentes de las distintas dependencias o unidades.
5. Aprobar el proyecto anual de presupuesto de la Autoridad, así como cualquier propuesta suplementaria o extraordinaria, conforme a los proyectos que prepare el Administrador, y presentarlos a la consideración del Consejo de Gabinete que, a su vez lo someterá a la consideración de la Asamblea Nacional para su examen, aprobación o rechazo.
6. Aprobar, conforme a la autoridad que le conceden las normas generales pertinentes establecidas en esta Ley, los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización de la Autoridad, incluyendo los siguientes:
 - a. El reglamento que organizará el nivel operativo y que regulará las relaciones entre la Oficina Central, unidades regionales y la Unidad Rural de Agua Potable y Saneamiento, al igual que cualquier otro reglamento que estime necesario para la organización de la Autoridad.
 - b. El reglamento de medición del desempeño de las unidades regionales y de la Unidad Rural de Agua Potable y Saneamiento.
 - c. El reglamento que regulará las relaciones laborales y el que fijará entre otros asuntos, los criterios y procedimientos de selección y promoción, así como las escalas salariales y de beneficios económicos de los funcionarios y trabajadores. Estos reglamentos contendrán, como mínimo, un sistema de mérito, un sistema de clasificación de puestos y normas de ética y conducta; normas de salud y seguridad ocupacional; normas de adiestramiento y capacitación de recursos humanos; las sanciones, medidas y procedimientos disciplinarios; procedimientos de quejas, reclamaciones y arbitraje y las normas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos laborales de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad. A través de este reglamento se debe aprobar también el Manual Descriptivo de Cargos y el Manual de Evaluación del Desempeño del Personal.
 - d. El reglamento aplicable a la contratación de obras, suministro de bienes y prestación de servicios, necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización de la Autoridad, así como límites, condiciones y restricciones que los regirán.
 - e. El reglamento sobre criterios y procedimientos aplicables a la contratación de servicios especiales, que preste o reciba la Autoridad, así como al otorgamiento de concesiones.
 - f. El reglamento sobre criterios y procedimientos aplicables a la planificación financiera, a las normas de contabilidad y tesorería, la auditoría de las finanzas y al proceso de elaboración del presupuesto y de ejecución presupuestaria.

- g. El reglamento aplicable a criterios y procedimientos relativos a la prestación de servicios y a la disposición de bienes muebles de la Autoridad, a favor del Gobierno Nacional, de las entidades autónomas, de los municipios, de las empresas privadas, de organizaciones no gubernamentales y de organizaciones cívicas.
 - h. El reglamento aplicable al arrendamiento, venta u otra enajenación u otorgamiento en uso, a favor de terceros, de aquellos bienes muebles o inmuebles de la Autoridad cuando queden en desuso u obsoletos, o cuando por cualquier motivo, dejen de ser necesarios o convenientes para el debido funcionamiento o modernización de la Autoridad.
 - i. El reglamento en materia de organización y deslinde de responsabilidades correspondientes a la administración de la Autoridad, la organización de funciones y deberes de las distintas oficinas principales y departamentos de la Autoridad.
 - j. El reglamento sobre criterios y procedimientos aplicables a la administración de la información y los archivos, que permite el correcto y adecuado registro y la debida documentación de las políticas y transacciones de la Autoridad.
 - k. Los reglamentos de sanidad, salubridad y seguridad, relacionados con los servicios del abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, sin perjuicio de la materia que regule el Ministerio de Salud.
7. Autorizar, a propuesta del Administrador, debidamente sustentada, la contratación de empréstitos y otras obligaciones crediticias, previa la aprobación del Consejo de Gabinete, dentro de los términos previstos en esta Ley y los reglamentos de la Junta Directiva.
 8. Aprobar las políticas sobre realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, que complementen el funcionamiento de la Autoridad, ya sea directamente por ésta o por concesión a terceros.
 9. Adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas, que promuevan y aseguren la eficiencia y la rentabilidad de la Autoridad y el desarrollo de su recurso humano.
 10. Aprobar el pago de indemnizaciones a terceros por daños y perjuicios, en la medida en que el monto de la respectiva indemnización exceda de los límites de autorización otorgados al Administrador, según el reglamento.
 11. Supervisar la gestión del Administrador.
 12. Ratificar los nombramientos de los gerentes regionales o de las unidades rurales efectuados por el Administrador.
 13. Aprobar los requisitos y procedimientos para que los fondos de la Autoridad sean depositados en bancos privados u oficiales.
 14. Nombrar comités, integrados por tres o más de sus miembros, y delegar en éstos funciones, siempre que no sean las establecidas en los numerales, *1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 12* de este artículo.

15. Dictar su reglamento interno.
16. Establecer buenas prácticas de gobierno corporativo.
17. Aprobar la utilización del Fondo de Apoyo al Sector de Agua Potable y Saneamiento establecido en la sección cuarta del Capítulo III de esta ley, específicamente:
 - a) Aprobar los porcentajes del fondo que serán utilizados;
 - b) Servir de asesora al fideicomitente;
 - c) Proponer al Órgano Ejecutivo, a través del fideicomitente, la reglamentación de esta ley;
 - d) Revisar periódicamente las políticas de utilización e inversión del patrimonio fiduciario, de acuerdo con el marco previsto en esta ley;
 - e) Establecer expresa y oportunamente las directrices generales para el funcionamiento eficiente y transparente de la administración del fondo;
 - f) Supervisar el cumplimiento de las decisiones y directrices del fideicomitente;
 - g) Autorizar la emisión de valores con cargo a los recursos de este fondo;
18. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le confieran la Ley y los reglamentos, y aquellas que sean necesarias para darle cumplimiento a la Ley y los reglamentos.

Artículo 15. El Acuerdo de Desempeño es un acuerdo entre la Autoridad y la ASEP que se debe basar en un plan de negocios de la Autoridad de un plazo de cinco años. El Administrador será responsable del desarrollo y de la presentación del plan de negocios a la Junta Directiva para su aprobación. Este acuerdo es un plan multianual que debe cumplir con los siguientes objetivos:

1. Establecer metas claras y realistas para el período correspondiente sobre calidad del servicio, cobertura de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y niveles de eficiencia esperados.
2. Tener como base un plan de negocio que incluya un plan financiero. Este plan financiero debe cubrir todos los costos de prestar el servicio, incluyendo las inversiones de capital requeridas, de acuerdo con las metas establecidas según el inciso 1. de este artículo. Estos costos se deben cubrir con las tarifas cobradas a los usuarios y los recursos provenientes del Fondo de Apoyo al Sector de Agua Potable y Saneamiento y cualesquiera otros subsidios o ingresos que de tiempo en tiempo hubiese.

Seis meses antes del vencimiento del Acuerdo de Desempeño en vigencia, el Administrador de la Autoridad le deberá presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el borrador del plan de negocios y el borrador del Acuerdo de Desempeño para el siguiente periodo. Una vez que la Junta Directiva apruebe el plan de negocios y el Acuerdo de Desempeño, el

Administrador los mandará a la ASEP. La ASEP deberá revisar el Acuerdo de Desempeño, coordinar su aprobación con otras entidades del Gobierno Nacional, y, posteriormente, negociar y firmar el acuerdo con el Administrador de la Autoridad.

La ASEP será responsable de monitorear y evaluar el desempeño de la Autoridad con respecto a las metas establecidas en el Acuerdo de Desempeño. Dentro de los dos meses después del final de cada año del Acuerdo, ASEP debe llevar a cabo la evaluación del desempeño de la Autoridad y publicar los resultados en su sitio de internet así como en dos periódicos de amplia divulgación en Panamá.

Parágrafo (transitorio). El primer Acuerdo de Desempeño, el cual tendrá un plazo de cinco años, debe entrar en vigencia en un periodo no mayor a doce meses después que esta ley entre en vigencia. El Comité de Transformación tendrá la responsabilidad por la preparación del borrador del primer plan de negocios y el Acuerdo de Desempeño correspondiente. Una vez que la presente ley entre en vigencia y se haya designado el Administrador de la Autoridad, el Comité de Transformación le enviará el borrador del plan de negocios y el Acuerdo de Desempeño al Administrador para su revisión y posterior envío a la Junta Directiva de la Autoridad. Una vez que la Junta Directiva haya aprobado ambos documentos, el Administrador se los enviará a la ASEP para su revisión y aprobación. Una vez aprobado por la ASEP, el Acuerdo de Desempeño se firmará por parte del Administrador y la ASEP.

Artículo 16. Los miembros de la Junta Directiva serán suspendidos y, en su caso, removidos de sus cargos por la comisión de delito doloso o contra la administración pública.

La suspensión o remoción de los directores será aplicada sin perjuicio de cualquier sanción penal que proceda.

Los directores también podrán ser suspendidos o removidos, por comprobada incapacidad física, mental o administrativa, mediante disposición del Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Gabinete y la Asamblea Nacional.

Artículo 17. El presidente de la Junta Directiva ejercerá las siguientes funciones:

1. Presidir las reuniones de la Junta Directiva. En sus ausencias, temporales u ocasionales, ejercerá sus funciones el director que, al efecto, escoja la Junta Directiva.
2. Brindar informes, sugerencias y explicaciones al Consejo de Gabinete en relación con los proyectos y las actividades de la Autoridad.

3. Proponer y sustentar, junto con el Administrador, todos los actos relativos a la Autoridad que requieren autorización o aprobación del Órgano Ejecutivo y refrendarlos.
4. Presentar y sustentar, ante el Consejo de Gabinete, el anteproyecto de presupuesto anual de la Autoridad los créditos suplementarios, y sustentarlos ante la Asamblea Nacional. En este caso lo acompañará el Administrador, quien tendrá derecho a voz.
5. Mantener informados a la Junta Directiva y al Administrador sobre las políticas, programas y proyectos del gobierno nacional, que incidan en el funcionamiento de la Autoridad.
6. Presentar informes anuales sobre las operaciones y finanzas de la Autoridad al presidente de la República, a la Asamblea Nacional y a la Contraloría General de la República.
7. Ejercer las demás atribuciones que le señalen esta Ley y los reglamentos.

Sección Segunda

Oficina Central de la Autoridad

Artículo 18. Se crea la Oficina Central de la Autoridad que tendrá los siguientes objetivos estratégicos:

- a) Dirigir las actividades de la Autoridad según las políticas y los lineamientos establecidos por la Junta Directiva
- b) Desarrollar, y proponer a la Junta Directiva para su aprobación, las estrategias y acciones necesarias para cumplir con lo establecido en los Acuerdos de Desempeño
- c) Planificar, en coordinación con las unidades regionales, las inversiones requeridas para cumplir con los objetivos de la Autoridad
- d) Identificar y obtener las fuentes de financiamiento necesarias para llevar a cabo las inversiones de la Autoridad
- e) Desarrollar, contratar, y supervisar la ejecución de proyectos de inversión
- f) Monitorear y evaluar los resultados de la prestación de servicios de agua potable y saneamiento a nivel nacional
- g) Prestar servicios administrativos a las unidades regionales.
- h) Desarrollar conjuntamente con las unidades regionales los acuerdos de desempeño que se establecerán entre la Oficina Central de la Autoridad y las unidades regionales y monitorear su cumplimiento.

Artículo 19. El Administrador es el funcionario ejecutivo de mayor jerarquía y representante legal de la Autoridad, responsable por su administración y por la ejecución de

las políticas y decisiones de la Junta Directiva. Ejercerá sus potestades y atribuciones de conformidad con esta Ley, los reglamentos, el presupuesto anual respectivo de la Autoridad, las resoluciones y los acuerdos que adopte la Junta Directiva, sujeto en todo caso, a la supervisión de la Junta Directiva de la Autoridad. El Administrador podrá delegar parcialmente sus potestades en el Subadministrador y en otros funcionarios de la Autoridad, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

No podrán ser nombrados funcionarios de la Autoridad, los parientes del Administrador o del Subadministrador dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 20. Son requisitos para ejercer el cargo de Administrador y Subadministrador:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título universitario o experiencia práctica suficiente a juicio de la Junta Directiva.
3. No haber sido condenado por delito doloso o contra la administración pública.
4. No tener, al momento de su designación, parentesco con miembro de la Junta Directiva dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. El Administrador y el Subadministrador no podrán estar unidos, entre sí, por los mencionados vínculos de parentesco.

Artículo 21. El Administrador será nombrado por un periodo de 7 años y podrá ser reelegido por un término adicional por la Junta Directiva.

Artículo 22. El Administrador tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Representar a la Autoridad en cualquier acción y gestión judicial o administrativa.
2. Dirigir a la Autoridad.
3. Desarrollar y ejecutar las decisiones de la Junta Directiva.
4. Sujeto a la aprobación de la Junta Directiva, fijar los salarios y demás emolumentos, así como nombrar, trasladar, ascender, aplicar sanciones disciplinarias y remover a funcionarios, cuyos nombramientos no sean de competencia directa de la Junta Directiva, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y los reglamentos en cada caso.
5. Negociar los acuerdos de desempeño con la ASEP, y someterlos a la previa aprobación de la Junta Directiva.

6. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de la Autoridad, así como las propuestas suplementarias, conjuntamente con el informe anual de actividades y proyectos, y someterlos a la consideración y aprobación de la Junta Directiva.
7. Informar, a la Junta Directiva, con la periodicidad que ella requiera, sobre el desarrollo de las actividades y proyectos de la Autoridad y sobre la ejecución de los demás aspectos de su presupuesto.
8. Elaborar los proyectos de reglamentos para el debido funcionamiento y la adecuada modernización de la Autoridad, y someterlos a consideración y aprobación de la Junta Directiva.
9. Celebrar y otorgar los actos y contratos en que sea parte la Autoridad.
10. Aprobar el pago de las indemnizaciones a terceros por daños y perjuicios, siempre que el monto de la respectiva indemnización no exceda los límites fijados por la Junta Directiva.
11. Absolver cualquier consulta que le formule la Junta Directiva.
12. Ejercer la dirección activa y pasiva del patrimonio y fondos de la Autoridad, así como velar por la ejecución eficiente de su presupuesto.
13. Presentarle anualmente a la Junta Directiva, estados financieros auditados por contadores públicos autorizados independientes, dentro de los tres meses siguientes al cierre del respectivo año fiscal, y estados financieros no auditados cuando así lo requiera la Junta Directiva.
14. Coordinar las funciones y actividades de la Autoridad que así lo requieran, con el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas, la Asamblea Nacional, el Órgano Judicial, el Ministerio Público, los municipios y particulares.
15. Proponer a la Junta Directiva, proyectos de decisiones, resoluciones y medidas que estime necesarios para la mejor administración de la Autoridad.
16. Organizar y coordinar la estrategia de comercialización y la política de relaciones públicas.
17. Nombrar, sujetos a la ratificación de la Junta Directiva, a los gerentes de la Oficina Central y los gerentes regionales.
18. Asistir, con derecho a voz, a las reuniones de la Junta Directiva, salvo aquéllas que, a discreción de ésta, deban celebrarse sin su presencia.
19. Ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de sus créditos.
20. Proponer, para la previa aprobación, a la Junta Directiva, la estructura operativa y administrativa de la Autoridad.
21. Cumplir cualquier otra función que le señalen esta Ley, los reglamentos o la Junta Directiva.

Artículo 23. El Administrador será reemplazado, en sus ausencias temporales u ocasionales, por el Subadministrador, que deberá reunir los mismos requisitos que el

Administrador, y le corresponderá ocupar la vacante que se produzca en la posición del Administrador, por renuncia o muerte de éste o por cualquier otro motivo, hasta que se designe y tome posesión el correspondiente reemplazo. El Administrador que se nombre por las razones enunciadas en este artículo ocupará el cargo por el resto del periodo original.

La Junta Directiva determinará, en los reglamentos, la línea de sucesión en caso de ausencia del Administrador y del Subadministrador.

Artículo 24. El Administrador sólo podrá ser suspendido o removido de su cargo, cuando así lo aprueben ocho miembros de la Junta Directiva.

El Administrador también podrá ser suspendido o removido, por manifiesta incapacidad física, mental o administrativa, o cuando sea condenado por delito doloso o contra la administración pública, mediante disposición de la Junta Directiva.

La suspensión o remoción del Administrador será aplicada sin perjuicio de cualquier sanción penal que proceda.

Sección Tercera

Gerencias Regionales

Artículo 25. La Junta Directiva creará las gerencias regionales, como unidades responsables de la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario en las áreas territoriales que se establezcan.

Artículo 26. Las gerencias regionales de la Autoridad tendrán los siguientes objetivos estratégicos:

- a) Proveer los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario a la región que le sirven;
- b) Cumplir con los requisitos establecido en los Acuerdos de Desempeño con la Oficina Central de la Autoridad;
- c) Llevar a cabo la operación, comercialización y el mantenimiento en la región que le sirven;
- d) Reportar y responder a la Oficina Central.

Artículo 27. Son requisitos para ejercer el cargo de gerente regional:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título universitario o experiencia práctica suficiente a juicio de la Junta Directiva.
3. No haber sido condenado por delito doloso o contra la administración pública.
4. No tener, al momento de su designación, parentesco con miembro de la Junta Directiva, el Administrador, el Subadministrador, o el Fiscalizador General dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 28. Los gerentes regionales serán nombrados por el Administrador, y ratificados por la Junta Directiva y serán de libre nombramiento y remoción.

La suspensión o remoción de un gerente regional será aplicada sin perjuicio de cualquier sanción penal que proceda.

Artículo 29. El gerente regional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Reportar al Administrador.
2. Dirigir y representar la respectiva gerencia regional.
3. Nombrar a los trabajadores de la respectiva gerencia regional sujeto a los reglamentos aplicables en materia de contratación laboral.
4. Desarrollar y ejecutar las decisiones de la Oficina Central.
5. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de la gerencia respectiva, así como las propuestas suplementarias, conjuntamente con el informe anual de actividades y proyectos, y someterlos a la consideración de la Oficina Central, la cual a su vez la someterá a la aprobación de la Junta Directiva.
6. Informar, a la Oficina Central, con la periodicidad que ella requiera, sobre el desarrollo de las actividades y proyectos de la gerencia respectiva y sobre la ejecución de los demás aspectos de su presupuesto.
7. Someter a la consideración y aprobación de la Oficina Central los actos y contratos en que sea parte la Autoridad, relacionados con la gerencia respectiva.
8. Colaborar con el Administrador para resolver las consultas que le formule la Junta Directiva.
9. Velar por la ejecución eficiente del presupuesto de la gerencia respectiva.
10. Presentar informes de seguimiento para el monitoreo y evaluación a la Oficina Central, según los parámetros que ésta asigne.

11. Proponer, a la Oficina Central, proyectos de decisiones, resoluciones y medidas que estime necesarios para la mejor administración de la gerencia regional respectiva.
12. Ejecutar la estrategia de operación, comercialización, y mantenimiento y la política de relaciones públicas que establezca la Oficina Central.
13. Apoyar al Administrador en las reuniones de la Junta Directiva, cuando así se requiera.
14. Cumplir cualquier otra función que le señalen esta Ley, los reglamentos, la Junta Directiva o el Administrador.

Artículo 30. El gerente regional será reemplazado, en sus ausencias temporales u ocasionales, por el subgerente regional, que deberá reunir los mismos requisitos que el gerente regional, y le corresponderá ocupar la vacante que se produzca en la posición del gerente regional, por renuncia o muerte de éste o por cualquier otro motivo, hasta que se designe y tome posesión el correspondiente reemplazo.

Sección Cuarta

Unidad Rural de Agua Potable y Saneamiento

Artículo 31. Se crea la Unidad Rural de Agua Potable y Saneamiento, en adelante la Unidad Rural, con las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Brindar asistencia técnica a los prestadores rurales;
- b) Diseñar y promover mecanismos para fomentar la eficiencia y eficacia en la administración y gestión de los sistemas de abastecimiento de agua potable y saneamiento en Comunidades Rurales;
- c) Facilitar la organización de las Comunidades Rurales como mecanismo de apoyo en la gestión y administración de sistemas.
- d) Impulsar la ampliación y mejoramiento de los servicios existentes, así como la ampliación de la cobertura a nuevas Comunidades Rurales.
- e) Asesorar y asistir técnicamente a las autoridades locales, cooperativas, organizaciones no gubernamentales y agrupaciones de usuarios en los aspectos específicos de la gestión y prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario.

- f) Preparar normas técnicas de ingeniería para la construcción, operación y mantenimiento de sistemas rurales así como normas relativas a la estructura y valores tarifarios; procedimientos administrativos y contables que deberán ser aplicados por las Juntas Administradoras de Acueductos Rurales (JAAR) u otros prestadores rurales.
- g) En el ámbito de las Comunidades Rurales, diseñar los mecanismos para proveer asistencia financiera para la ampliación y mejoramiento de los sistemas existentes y la construcción de nuevos sistemas.
- h) Cualquier otra que establezcan los reglamentos.

Artículo 32. Son requisitos para ejercer el cargo de gerente de la Unidad Rural:

- 1. Ser de nacionalidad panameña.
- 2. Poseer título universitario o experiencia práctica suficiente a juicio de la Junta Directiva.
- 3. No haber sido condenado por delito doloso o contra la administración pública.
- 4. No tener, al momento de su designación, parentesco con miembro de la Junta Directiva, el Administrador, el Subadministrador, o el Fiscalizador General dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 33. El gerente de la Unidad Rural será nombrado por el Administrador, ratificado por la Junta Directiva y será de libre nombramiento y remoción.

La suspensión o remoción del gerente de la Unidad Rural será aplicada sin perjuicio de cualquier sanción penal que proceda.

Artículo 34. El gerente de la Unidad Rural tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- 1. Reportar al Administrador.
- 2. Dirigir la Unidad Rural.
- 3. Nombrar a los funcionarios de la respectiva Unidad Rural.
- 4. Desarrollar y ejecutar las decisiones de la Oficina Central.
- 5. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de la Unidad Rural, así como las propuestas suplementarias, conjuntamente con el informe anual de actividades y proyectos, y someterlos a la consideración y aprobación de la Oficina Central.

6. Informar a la Oficina Central, con la periodicidad que ella requiera, sobre el desarrollo de las actividades y proyectos de la Unidad Rural y sobre la ejecución de los demás aspectos de su presupuesto.
7. Someter a la consideración y aprobación de la Oficina Central los actos y contratos en que sea parte la Autoridad, relacionados con la Unidad Rural.
8. Recomendar y someter a la consideración de la Oficina Central el pago de las indemnizaciones a terceros por daños y perjuicios, siempre que el monto de la respectiva indemnización.
9. Colaborar con el Administrador para resolver las consultas que le formule la Junta Directiva.
10. Velar por la ejecución eficiente de su presupuesto de la Unidad Rural.
11. Presentar informes de seguimiento para el monitoreo y evaluación a la Oficina Central, según los parámetros que ésta asigne.
12. Proponer, a la Oficina Central, proyectos de decisiones, resoluciones y medidas que estime necesarios para la mejor administración de la Unidad Rural.
13. Ejecutar la estrategia de comercialización y la política de relaciones públicas que establezca la Oficina Central.
14. Apoyar al Administrador en las reuniones de la Junta Directiva, cuando así se requiera.
15. Cumplir cualquier otra función que le señalen esta Ley, los reglamentos, la Junta Directiva o el Administrador.

Artículo 35. El gerente de la Unidad Rural será reemplazado, en sus ausencias temporales u ocasionales, por el subgerente de la Unidad Rural, que deberá reunir los mismos requisitos que el gerente de la Unidad Rural, y le corresponderá ocupar la vacante que se produzca en la posición del gerente de la Unidad Rural, por renuncia o muerte de éste o por cualquier otro motivo, hasta que se designe y tome posesión el correspondiente reemplazo.

Artículo 36. La Unidad Rural coordinará los proyectos que estén ejecutando otras entidades gubernamentales en materia de agua potable y alcantarillado sanitario en Comunidades Rurales, al momento de la entrada en funcionamiento de la Unidad Rural. Posteriormente, la Unidad Rural asumirá el liderazgo y responsabilidad exclusiva de todas aquellas inversiones que se realicen en el sector de agua potable y alcantarillado sanitario en Comunidades Rurales.

Artículo 37. La Unidad Rural podrá subcontratar a organizaciones no gubernamentales o empresas privadas para prestar asistencia técnica a las Comunidades Rurales.

Sección Quinta

Fiscalizador General

Artículo 38. El fiscalizador general es responsable por la realización y supervisión de auditorías e investigaciones, relacionadas con la operación de la Autoridad.

El fiscalizador general deberá promover la economía, eficiencia y efectividad en la administración, prevenir y detectar el fraude y el abuso de autoridad, así como recomendar las políticas destinadas a esos fines.

Artículo 39. Son requisitos para ejercer el cargo de fiscalizador general:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser abogado o auditor.
3. Poseer título universitario y experiencia profesional no menos de 10 años.
4. No haber sido condenado por delito doloso ni contra la administración pública.
5. No tener parentesco, al momento de la designación, con el Administrador o el Subadministrador o con miembros de la Junta Directiva, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
6. Haber cumplido 35 años de edad.

Artículo 40. El fiscalizador general informará solamente a la Junta Directiva y estará bajo su supervisión general, y no podrá ser objeto de supervisión por ningún otro funcionario de la Autoridad.

Artículo 41. El fiscalizador general ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular, y presentar para la aprobación de la Junta Directiva, las políticas para la dirección, conducción, supervisión y coordinación de auditorías e investigaciones, relacionados con el funcionamiento de la Autoridad.
2. Revisar las normas legales y reglamentarias, así como los procedimientos presentes y futuros, relacionados con el funcionamiento de la Autoridad, y hacer las recomendaciones pertinentes en lo que concierne al impacto de dicha legislación o

reglamento en la economía y eficiencia de la Autoridad, o en la prevención de abusos de autoridad, despilfarros, fraudes e irregularidades en la Autoridad.

3. Llevar a cabo las investigaciones y auditorías que, a su juicio, sean necesarios o aconsejables, así como informar a la Junta Directiva sus resultados, recomendando las acciones correctivas correspondientes.
4. Presentar informes periódicos a la Junta Directiva sobre fraudes, abusos de autoridad, despilfarros e irregularidades, relacionados con la administración o finanzas de la Autoridad.
5. Designar el personal requerido para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las normas de selección establecidas en esta Ley y los reglamentos correspondientes.
6. Recibir declaraciones sobre hechos que se investiguen con relación a fraudes, abuso de autoridad, despilfarros o irregularidades en perjuicio de la Autoridad.
7. Investigar los casos que se le presenten, relacionados con despilfarros, abuso de autoridad, fraudes, violaciones a la ley y a los reglamentos, así como los actos peligrosos contra la salud pública o la seguridad. El fiscalizador general guardará reserva del nombre de los funcionarios y de los trabajadores o personas, salvo que la revelación sea absolutamente indispensable para el esclarecimiento de los hechos y la observancia del debido proceso.
8. Requerir, de individuos o entidades públicas y privadas, las informaciones, documentos, informes, antecedentes, datos necesarios y evidencias, para la fiel ejecución de sus funciones. En caso de desacato a los requerimientos de este funcionario, la autoridad competente deberá hacerlos cumplir.

El fiscalizador general tendrá acceso a todos los registros, reportes, auditorías, revisiones, documentos, recomendaciones, o cualquier otro material de la Autoridad que se relacione con sus responsabilidades, e informará a la Junta Directiva cuando no se le suministre o se le impida el acceso a la información, o cuando se le niegue la asistencia requerida para alguna investigación.

Artículo 42. El fiscalizador general es de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, por lo que podrá ser suspendido o removido de su cargo.

Capítulo III **Patrimonio, Finanzas y Fiscalización**

Sección Primera **Patrimonio y Presupuesto**

Artículo 43. El patrimonio del IDAAN que por este medio se transfiere a la Autoridad comprende:

1. Las instalaciones, infraestructura, los edificios, equipos y otros bienes e inmuebles registrados a nombre del IDAAN en el Registro Público.
2. Las propiedades del IDAAN destinadas a la prestación de servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario en el país.
3. Las propiedades de las instituciones del Estado destinadas a la prestación de servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario en el país, que se hayan transferido al IDAAN en virtud de contratos, disposiciones administrativas o leyes en que se adopte esta disposición.
4. Los derechos legales o contractuales que haya mantenido el IDAAN sobre los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario; las servidumbres establecidas y las que le correspondan por ley o por arreglo con los particulares; así como los créditos provenientes de estos servicios en concepto de facturación por consumo de agua potable o por derecho de conexión al acueducto o al alcantarillado sanitario.
5. Los ingresos provenientes de la prestación de sus servicios.
6. Los bienes que haya recibido el IDAAN del Estado o de sus instituciones, así como las donaciones y herencias que haya recibido a beneficio de inventario.
7. Los bienes, valores y derechos adquiridos por el IDAAN por cualquier concepto.
8. Los bienes muebles o inmuebles asignados al servicio que se le transfieren propiedad del Estado o de las entidades autónomas, excepto los que se encuentren gravados como garantía de obligaciones hasta que estas finalicen.
9. Cualquier otro que se determine en el acta de transferencia del servicio y del patrimonio.

Adicionalmente, todos los pasivos del IDAAN que hayan sido debidamente contratados y que se encuentren debidamente registrados en los libros del IDAAN.

Artículo 44. Adicionalmente al patrimonio que le será transferido del IDAAN según el artículo anterior, el patrimonio de la Autoridad estará constituido por:

1. Los bienes inmuebles que se registren a su nombre en la Sección de Propiedad del Registro Público.
2. Las propiedades de la Autoridad que estén destinadas a la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario en el país y las que se destinen en el futuro.
3. Las propiedades de las instituciones del Estado destinadas a la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en el país, que se transfieran a la

Autoridad en virtud de contratos, disposiciones administrativas o leyes en que se adopte esta disposición

4. El producto de los pagos que reciba del Tesoro Nacional, los municipios, las instituciones públicas, autónomas o semiautónomas, y los usuarios, por los servicios que preste.
5. El producto de las emisiones de bonos o de gestión de créditos que estén debidamente autorizados por la Junta Directiva y el Órgano Ejecutivo.
6. El producto líquido de las contribuciones especiales de las propiedades que se beneficien con la implantación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario.
7. El producto que reciba la Autoridad en concepto de venta de sus bienes muebles por efecto del deterioro o desuso.
8. Los bienes que reciba la Autoridad, de instituciones públicas o privadas, a cualquier título, las donaciones y legados que reciba en beneficio de inventario, con las reservas a que tenga derecho de acuerdo con la Ley.
9. Los aportes o subsidios que reciba la Autoridad del Estado.
10. Los bienes, valores y derechos que haya adquirido o que adquiriera a título de propiedad.

Parágrafo. Los bienes inmuebles que se transfieren por este medio a la Autoridad deberán inscribirse en la Sección de Propiedad del Registro Público a favor de la Autoridad.

Artículo 45. La Autoridad mantendrá un inventario general de su patrimonio, con un avalúo de todos los bienes que lo integran. Tanto el inventario como el avalúo deberán actualizarse de conformidad con lo que disponga la Junta Directiva.

Artículo 46. La Autoridad funcionará conforme a un régimen de planificación y administración financiera para periodos de tres años, con ejecución y control anuales, sin perjuicio de que por razón de su actividad elabore proyecciones para periodos mayores.

Artículo 47. El presupuesto anual de la Autoridad será elaborado con la anticipación que señale el reglamento. En este se indicarán las fechas de inicio y terminación del año fiscal. El presupuesto de la Autoridad no formará parte del Presupuesto General del Estado, ni se le aplicarán las disposiciones de la Ley de Presupuesto General del Estado.

El reglamento dispondrá los mecanismos y procedimientos para realizar los ajustes que se requieran entre los ingresos y egresos de la Autoridad, cuando en un determinado ejercicio fiscal se produzca o se pueda producir un déficit presupuestario.

Artículo 48. La Autoridad remitirá su proyecto de presupuesto al Consejo de Gabinete; y éste, luego de su aprobación, lo remitirá a la Asamblea Nacional.

Examinado el proyecto de presupuesto, la Asamblea Nacional, sólo podrá aprobarlo o rechazarlo. Para rechazarlo se requiere el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. En este caso, quedará en vigencia el presupuesto del año fiscal inmediatamente anterior, con las reformas y ajustes que la Junta Directiva le proponga al Consejo de Gabinete y éste lo apruebe, para garantizar que el acceso a los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario se garanticen de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Si el presupuesto de la Autoridad no fuere votado a más tardar el primer día del año fiscal correspondiente, entrará en vigencia el proyecto de presupuesto propuesto por la Autoridad, el cual se adoptará por decisión del Consejo de Gabinete.

En ambos casos, quedarán automáticamente aprobadas las partidas previstas en el proyecto de presupuesto referentes a deuda pública de la Autoridad, para cumplir obligaciones laborales y contractuales, así como el financiamiento de inversiones.

Artículo 49. De ser necesario incurrir en un gasto no previsto en el presupuesto anual, cuya erogación sea urgente y necesaria para mantener la provisión ininterrumpida de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, el Administrador hará los desembolsos necesarios y recomendará, posteriormente, a la Junta Directiva los ajustes presupuestarios correspondientes.

Sección Segunda

Fiscalización, Exenciones y Pagos

Artículo 50. Para la fiscalización y el control de los actos de manejo de sus fondos y de su patrimonio, la Autoridad tendrá un sistema de auditoría interna asignada a la oficina administrativa correspondiente. La Junta Directiva también contratará servicios de Contadores Públicos Autorizados independientes para realizar las auditorías anuales para la

presentación de estados financieros auditados. En todo caso, la Contraloría General de la República llevará a cabo la auditoría posterior de tales actos.

Artículo 51. Una vez cubiertos los costos de funcionamiento, inversión y modernización de la Autoridad, así como las reservas necesarias previstas en la Ley y en los reglamentos, los excedentes serán remitidos al Fondo de Apoyo al Sector de Agua Potable y Saneamiento en el periodo fiscal siguiente.

Artículo 52. La Autoridad está exenta del pago de todo tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución de carácter nacional o municipal, así como del pago de cualquier insumo natural utilizado para la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, con excepción de las cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesionales y tasas por servicios públicos.

Se exceptúa también la tasa de regulación establecida en el Artículo 6 del Decreto Ley 10 de 2006, la cual deberá ser pagada a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en la forma establecida en las normas vigentes.

Artículo 53. La Autoridad estará exenta del aporte de las seis décimas del uno por ciento (0.6%) de su facturación mensual por consumo de energía y potencia, tal cual lo establece el artículo 4 de la Ley 15 de 2001.

Artículo 54. [Los fondos de la Autoridad podrán ser colocados a corto plazo en instrumentos de calidad de inversión, y no podrán ser utilizados para comprar otros tipos de instrumentos financieros de inversión emanados de entidades públicas o privadas, panameñas o extranjeras ni para conceder préstamos a dichas entidades o al Gobierno Nacional.]

Artículo 55. El Gobierno Nacional no podrá comprometer los ingresos brutos percibidos por la Autoridad, directamente o por su intermedio, ni ofrecer bien alguno del patrimonio de éste, como garantía de empréstito o de cualquier transacción financiera del Estado o de alguna de sus instituciones autónomas.

Tampoco podrá el Gobierno Nacional imputar, por cuenta propia, ningún gasto contra los ingresos futuros de la Autoridad.

Artículo 56. Sin perjuicio de lo que disponga esta Ley, la Autoridad no hará pago o transferencia de dinero a ninguna persona natural o jurídica, estatal o privada a menos que sea por servicios contratados por la Autoridad por bienes que adquiera o por causa de obligación legalmente contraída por ella.

Artículo 57. La Autoridad podrá prestar servicios, mediante contrato, al Estado o a entidades gubernamentales o no gubernamentales, así como a particulares, siempre que medie garantía adecuada de pago, o se cumplan los requisitos establecidos en los reglamentos.

Artículo 58. La Autoridad podrá disponer de cualquier bien mueble o inmueble incorporado a su patrimonio, que no sea necesario para el funcionamiento de ésta, a favor del Estado, de instituciones autónomas, o de personas naturales o jurídicas privadas, según lo dispongan los reglamentos.

Artículo 59. La Autoridad podrá contraer préstamos y otro tipo de obligaciones crediticias, con el fin de disponer de fondos para gastos de emergencia o para realizar inversiones, con la autorización del Consejo de Gabinete y de conformidad con las decisiones que al respecto, tome la Junta Directiva.

Sección Tercera

Contratación de Obras, Suministros de Bienes y Prestación de Servicios

Artículo 60. La Autoridad podrá contratar o adquirir obras, suministro de bienes, prestaciones de servicios y proveeduría en general, con o sin intermediario, en forma directa, localmente o en el extranjero, con el fin de garantizar la mejor calidad, los precios más favorables, eficiencia y competitividad. Corresponderá privativamente a la Autoridad adoptar los reglamentos que desarrollen las normas contenidas en esta sección. La Ley 22 de 2006 no se aplicará a las contrataciones de la Autoridad.

Artículo 61. Los reglamentos sobre asuntos de que trata el artículo anterior, establecerán un sistema que garantice la calidad suficiente o la más alta calidad, los precios más favorables y el tiempo más oportuno de entrega o cumplimiento en la ejecución de obras, suministro de bienes o prestación de servicios. Este sistema se fundará en las siguientes bases generales:

1. Obtención eficiente y expedita de suministros y servicios.
2. Delegación descentralizada de la autoridad de contratación.
3. Promoción de la más amplia competencia en las compras y en los contratos.
4. Flexibilidad razonable en los diseños y las especificaciones para promover la participación de contratistas, sin desmejorar la calidad de las obras.
5. Imparcialidad en las decisiones.
6. Equidad en la relación con los contratistas.
7. Auditoría posterior a los gastos.
8. Flexibilidad razonable en grado suficiente para decidir las situaciones de urgencia.

Artículo 62. Los reglamentos que adopte la Autoridad contendrán disposiciones que establezcan mecanismos objetivos, para promover la más amplia competencia en la selección de proveedores y contratistas, y establecerán los montos límites para cada modalidad de contratación, los cuales deberán actualizarse de conformidad con lo que disponga la Junta Directiva.

Artículo 63. En materia de contratación, la Autoridad no será responsable por aquellas acciones de sus funcionarios que se ejecuten con desviación dolosa de poder o en sustitución abusiva de competencia, que causen perjuicios a terceros.

Artículo 64. Los contratos celebrados por la Autoridad estarán sujetos a los reglamentos que ésta expida con respecto a la contratación, así como a los términos y condiciones de cada contrato en particular. Los reglamentos contendrán disposiciones que establezcan mecanismos para la resolución justa y expedita de las objeciones de los proponentes, así como para los reclamos de los contratistas.

Sección Cuarta

Fondo de Apoyo al Sector de Agua Potable y Saneamiento

Artículo 65. Se crea el Fondo de Apoyo al Sector de Agua Potable y Saneamiento para los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, en adelante el Fondo de Apoyo, con el fin de recaudar recursos y desembolsarlos en un esquema multianual. Los recursos del Fondo de Apoyo se podrán usar para cubrir:

- a) El déficit operativo de la Autoridad según las proyecciones establecidas en el Acuerdo de Desempeño que se firmará por parte de la Autoridad y la ASEP.
- b) Aportes a la Autoridad que se usen para reducir las tarifas que se le cobran a los usuarios de la Autoridad. La Junta Directiva de la Autoridad, con base en estudios del costo razonable de los servicios prestados por la Autoridad a ser realizados cada cinco años, determinará los costos actuales de prestación de los servicios. En el caso que el Gobierno decida que la tarifa promedio que se le cobraría a los usuarios de la Autoridad para cubrir los costos actuales de la prestación es muy alta, el Gobierno deberá contribuir un monto al Fondo de Apoyo para reducir las tarifas que se le cobrarían a los usuarios de la Autoridad.
- c) Los costos de reorganización y restructuración de la Autoridad que sean aprobados por la Junta Directiva de la Autoridad.
- d) Las inversiones de capital que realice la Autoridad.
- e) Subsidios de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitarios prestados por la Autoridad a familias que se consideran como casos sociales. Estas familias consideradas como casos sociales deberán tener un ingreso familiar comprobado que esté por debajo de un nivel que se establecerá por la Junta Directiva de la Autoridad, con apoyo de información que le suministre el Ministerio de Desarrollo Social. El subsidio será otorgado como un descuento en el valor de la factura mensual que estas deben cancelar o por cualquier otro mecanismo que determine la Junta Directiva mediante reglamentos. El subsidio se limitará a un monto máximo de ochenta y cinco por ciento (85%) y a un mínimo de veinte por ciento (20%) del consumo básico familiar. La Junta Directiva de la Autoridad determinará por medio de un reglamento el volumen correspondiente al consumo básico familiar.
- f) Los costos de conectarse a la red de acueductos y a la red de alcantarillado en que incurren las familias denominadas casos sociales según el numeral anterior.
- g) Cualquier otro que sea debidamente aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad.

Le corresponderá a la Junta Directiva de la Autoridad reglamentar y administrar el Fondo de Apoyo.

Artículo 66. El Fondo de Apoyo será constituido a través de un fideicomiso que el Ministerio de Economía y Finanzas establecerá en calidad de fideicomitente, entendiéndose que el Banco Nacional de Panamá actuará como fiduciario del mismo.

Artículo 67. El patrimonio del Fondo de Apoyo estará compuesto por:

- a. Aportes del Presupuesto General del Estado, asignados para el propósito de esta Ley. Esto incluye los aportes indicados en el Inciso b) del Artículo [65] de esta Ley y cualesquiera otros.
- b. Los aportes del Fondo de Ahorro de Panamá.
- c. Aportes del Tesoro Nacional de xxx millones de balboas (B/.xxx,000,000.00) anuales, producto de los excedentes de la Autoridad del Canal de Panamá a los que se refiere el artículo 39 de la ley 19 de 1997, por un período de diez años contados a partir de la vigencia de la presente Ley.
- d. En el caso que el Estado decida hacerlo, podrá contribuir una porción de los fondos provenientes de la venta de acciones que el Estado mantiene en empresas mixtas.
- e. Donaciones o aportes de cualesquiera otras fuentes lícitas.

Artículo 68. El patrimonio fideicomitado será administrado por el Banco Nacional de Panamá, en calidad de fiduciario, de manera separada de las actividades del Banco Nacional de Panamá, constituyéndose, para todos los efectos en un patrimonio autónomo, independiente e inembargable, distinto a los del fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario. Los recursos no utilizados ni comprometidos del fondo, al igual que los intereses devengados en cada ejercicio fiscal, se mantendrán en la cuenta especial de reserva de este fondo, para ser asignadas en las siguientes vigencias fiscales.

Artículo 69. El Banco Nacional de Panamá, como fiduciario, tendrá los siguientes deberes, entre otros:

- 1) Administrar el fondo fiduciario con la diligencia de un buen padre de familia;
- 2) Acatar los límites establecidos para el fondo y demás recomendaciones que le haga el fideicomitente de acuerdo con las sugerencias de la Junta Directiva de la Autoridad;
- 3) Preparar mensualmente los informes financieros del fondo;
- 4) Presentar al fideicomitente, por lo menos una vez al año informes del fondo, por parte de auditores independientes;
- 5) Todas aquéllas que le sean legalmente propias como fiduciario, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1 de 1984 y las que se establezcan en el instrumento del fideicomiso.

Artículo 70. El Banco Nacional de Panamá, en su carácter de fiduciario, publicará trimestralmente en un diario de circulación nacional, un informe detallado sobre las operaciones del Fondo de Apoyo.

El presidente de la Junta Directiva de la Autoridad y el Gerente General del Banco Nacional de Panamá presentarán anualmente ante el Pleno de la Asamblea Nacional, un informe detallado sobre el uso del fondo y responderán el cuestionario que le formulen los diputados al respecto.

Artículo 71. Los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad, el gerente general del Banco Nacional de Panamá, el Administrador y Subadministrador de la Autoridad, el Fiscalizador General, los gerentes de las unidades regionales o de la Unidad Rural de la Autoridad no podrán realizar por sí mismos o por interpuesta persona, contrato alguno relacionado con el patrimonio fiduciario en instituciones o empresas vinculadas con ellos.

Capítulo IV

Administración del Personal y Relaciones Laborales

Artículo 72. La Autoridad está sujeta a un régimen laboral especial, basado en un sistema de méritos, y adoptará un plan general de empleo. En ningún caso serán estas condiciones de trabajo inferiores a las existentes en el IDAAN al momento de crear la Autoridad. A los funcionarios, a los trabajadores y a las asociaciones de empleados de la Autoridad, no les serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, del Código Administrativo, ni de la Ley 9 de 1994 referente a Carrera Administrativa; ni ninguna otra norma legal o reglamentaria que establezcan salarios, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos, salvo lo que expresamente se dispone en esta Ley. Se establecerá un sistema de méritos para la administración de los recursos humanos, aplicable a todos los funcionarios y trabajadores que prestan servicio en la Autoridad, que incluya el reclutamiento, la selección, la integración, la capacitación, la evaluación y el desarrollo, fundamentado en criterios de eficiencia, competencia, calidad, lealtad y moralidad en el servicio. Según lo dispuesto por el Artículo 14 de esta Ley, la Junta Directiva de la Autoridad deberá aprobar los reglamentos de la Autoridad aplicables en materia de temas laborales.

La Autoridad determinará, mediante reglamentos de la Junta Directiva, las normas de excepción al régimen laboral especial aplicables a los funcionarios.

Sección Primera

Administración de Personal

Artículo 73. El Régimen Laboral establecerá los requisitos y procedimientos para:

1. La realización de concursos, nombramientos y traslados.
2. La aplicación de procesos de suspensiones, sanciones y destituciones, siguiendo el debido proceso y basados en el Reglamento Interno de Personal.
3. Los conflictos laborales se deben resolver a lo interno en una Junta de Relaciones Laborales, la cual será un ente conformado por la Administración de la Autoridad y representantes de la Organización de los trabajadores.
4. La aplicación de un Sistema de Evaluación de Desempeño, mediante indicadores establecidos que sirvan de base para alcanzar la estabilidad, los cambios de categoría, retribuciones, ascensos, bonos de productividad, incentivos y demás acciones de personal.
5. El Administrador de la Autoridad presentará a la Junta Directiva para su aprobación, el “Manual Descriptivo de Cargos” o “Manual de Clasificación de Puestos”, el “Reglamento Interno de Personal”, el “Manual de Evaluación de Desempeño” y las “Escalas Salariales”, aplicables a todos los funcionarios que prestan servicios en la Institución.
6. El Sistema de Administración de Recursos Humanos se desarrollará con sujeción a la Constitución Política de la República de Panamá, a la presente Ley, a las leyes especiales, a la Ley de Carrera Administrativa, como fuente supletoria y a los acuerdos vigentes.

Artículo 74. Para asegurar el personal altamente calificado en base a méritos, la oficina designada dentro de la Autoridad recibirá las solicitudes, determinará las calificaciones y examinará la idoneidad de los aspirantes a puestos en la Autoridad. El reglamento desarrollará la organización y las políticas de la oficina encargada de la admisión y evaluación de los solicitantes.

Artículo 75. Se establecerá un mecanismo administrativo independiente para que los trabajadores o los aspirantes puedan, individual o colectivamente, interponer las quejas relacionadas con casos de discriminación, de modo que éstas sean investigadas objetivamente y se implementen los correctivos necesarios. No se tomará ninguna represalia contra el trabajador o aspirante por presentar este tipo de queja.

Artículo 76. Con el propósito de promover la capacidad, estabilidad y productividad del personal requerido para la prestación eficiente de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, la Autoridad garantizará:

1. La contratación, traslado y ascenso, regidos por concurso de méritos y basados en la preparación, cualidades, idoneidad y experiencia del trabajador o candidato.
2. La clasificación de puestos de acuerdo con la complejidad de las funciones y responsabilidad del cargo, así como las remuneraciones determinadas por tablas

salariales, de acuerdo con la clasificación, de modo que se cumpla el principio de igual salario por igual trabajo.

3. Un régimen de vacaciones y licencias, jornadas de trabajo, compensaciones por vacaciones, licencias, trabajo en horas extraordinarias, trabajo en domingos y días feriados, trabajo en horas nocturnas y trabajos en condiciones difíciles, rigurosas o peligrosas.
4. Los programas de evaluación de desempeño, premios e incentivos por desempeños sobresalientes, bonificaciones y cualquier otro incentivo que promueva la productividad.
5. Programas permanentes y continuos de capacitación y adiestramiento del personal, los cuales deberán proveer educación y capacitación especializada, a fin de incrementar la productividad, el desarrollo de habilidades y logros individuales que sean de beneficios para la Autoridad. La Autoridad también proveerá el entrenamiento necesario cuando se introduzcan nuevos métodos o tecnología en el lugar de trabajo, para el mejor cumplimiento individual y colectivo.
6. Los programas de salud ocupacional y prevención de riesgos profesionales, así como de seguridad industrial, adecuados a las necesidades del personal.
7. Los programas especiales de asistencia y rehabilitación física y psicológica.
8. Los pagos por indemnizaciones y por reducción de personal permanente que conlleve la terminación de la relación laboral, así como los pagos por salarios caídos por suspensión del trabajo o despido sin causa justificada según se establezca en los reglamentos correspondientes.
9. Un programa de colocación especial de trabajadores que hayan sido separados o reducidos en grado por reducción de personal, o que hayan sufrido accidentes en el trabajo o por enfermedad, así como un programa de empleo para discapacitados.
10. Un sistema de libertad de información, de confidencialidad de la información y de protección a los denunciantes de actos de abuso de autoridad, contra el patrimonio de la Autoridad o cualquier otro acto deshonesto o ilegal que, a juicio de los trabajadores, deba ser denunciado.

Artículo 77. Si concurren panameños y extranjeros a ocupar posiciones en la Autoridad, los panameños tendrán preferencia, para que, con la contratación de éstos, no se rebajen las condiciones de trabajo ni las normas de vida del trabajador nacional.

Artículo 78. Se garantiza el principio de estabilidad de los trabajadores de la Autoridad. La relación de trabajo sólo podrá terminarse por renuncia, jubilación, despido por causa justificada, muerte o reducción de personal. En caso de que se produzcan despidos sin causa justificada, se establecerá un régimen de indemnización para beneficiar a los afectados, cuyo régimen será, como mínimo, el equivalente al del Código de Trabajo vigente al momento de la indemnización.

Artículo 79. Los funcionarios y los trabajadores de la Autoridad, no podrán realizar actividades de propaganda y afiliación partidaria en las instalaciones de la Autoridad, ni utilizar la influencia de sus cargos para servir intereses de determinados candidatos en el proceso electoral o de las organizaciones que los postulen. El reglamento establecerá las sanciones correspondientes para los que infrinjan esta prohibición.

Artículo 80. Los funcionarios y los trabajadores de la Autoridad, tienen la obligación de cumplir esta Ley y los reglamentos y, a la vez, la dirección de la Autoridad tiene la responsabilidad de mantener el orden y la disciplina en el trabajo. A quienes no cumplan o se aparten de los estándares relativos a la conducta o al desempeño exigido por la Ley o los reglamentos, se les aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 81. Las sanciones se clasificarán en acciones disciplinarias y medidas adversas, y dicha clasificación dependerá de la gravedad de la falta cometida y del grado de responsabilidad del infractor. Los reglamentos establecerán una lista de faltas y sanciones, un período de caducidad de las faltas, así como sanciones mínimas y máximas por cada falta cometida. La dirección de la Autoridad aplicará las medidas disciplinarias en forma progresiva, de manera que se le permita al infractor enmendar su conducta, salvo en caso de una falta grave que amerite la destitución directa.

La aplicación de la sanción se hará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal del infractor proveniente del mismo hecho.

Artículo 82. La Autoridad establecerá un código de conducta aplicable a todos sus funcionarios y trabajadores, el cual deberá contemplar, por lo menos, los siguientes asuntos:

1. El mal uso de la propiedad de la Autoridad.
2. Las actividades no oficiales.
3. El valerse de la posición para obtener un provecho personal.
4. Los conflictos de intereses reales y aparentes.
5. Los regalos o dádivas de fuentes particulares y entre trabajadores.
6. La obligación de declarar el estado de las finanzas personales de los funcionarios y trabajadores sujetos a ella.
7. Las restricciones de ciertas actividades a ser desarrolladas por ex funcionarios y ex trabajadores, funcionarios y miembros de la Junta Directiva de la Autoridad.
8. El nepotismo.
9. Cualquier otra conducta inapropiada de funcionarios, trabajadores y miembros de la Junta Directiva de la Autoridad.

Todos los funcionarios y trabajadores de la Autoridad, deben recibir adiestramiento obligatorio sobre el código de conducta y sobre los cambios que se le hicieren.

Artículo 83. En atención al carácter esencial del servicio público que presta la Autoridad y con la finalidad de asegurar que no se afecte el servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, no podrá interrumpirse, ni total ni parcialmente, ni desmejorarse por causa alguna, el funcionamiento de la Autoridad. De ocurrir alguno de estos hechos, la dirección de la Autoridad procederá a adoptar las medidas para restablecer de inmediato el servicio y aplicará las sanciones establecidas en la Ley y en los reglamentos.

Artículo 84. Se adoptan como únicos días de descanso obligatorio por fiesta o duelo nacional, los que, al efecto, se señalan en las leyes y decretos de gabinete que se dicten. En los días de descanso obligatorio, deberá asegurarse el número de trabajadores que se requiera para prestar de forma ininterrumpida los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario.

Sección Segunda

Relaciones Laborales

Artículo 85. Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y los acuerdos con las asociaciones de empleados de la Autoridad. Las disposiciones de la presente sección deben interpretarse considerando la necesidad de que la Autoridad, como administrador del servicio, sea eficaz y eficiente.

Artículo 86. La Oficina Central de la Autoridad tendrá derecho a:

1. Determinar la misión, el presupuesto, la organización, el número de trabajadores y las medidas de seguridad interna de la Autoridad.
2. Emplear, asignar, dirigir, despedir y retener trabajadores de la Autoridad; suspender, destituir, reducir en grado o salario; o tomar otras acciones disciplinarias contra los trabajadores en base a los reglamentos aplicables.
3. Asignar trabajo, tomar decisiones respecto a contrataciones de terceros y determinar el personal necesario para la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario.
4. Seleccionar, para tales efectos de empleo y ascensos, entre aquellos candidatos debidamente evaluados y certificados como los más calificados, provenientes de listas u otras fuentes apropiadas establecidas en los reglamentos.
5. Tomar las medidas para cumplir con la misión de la Autoridad durante una urgencia.

Artículo 87. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.
2. Alentar o desalentar la afiliación de los trabajadores a una asociación de empleados, mediante la discriminación respecto a nombramientos, estabilidad, ascensos u otras condiciones de empleo.
3. Patrocinar, controlar o, de cualquier manera, asistir a una asociación de empleados, excepto que, a solicitud de éste, se le suministren servicios y facilidades acostumbrados, siempre que dichos servicios y facilidades también se les brinden a otras asociaciones de empleados en las mismas condiciones.
4. Disciplinar, o discriminar en otra forma, a un trabajador porque ha presentado una queja, declaración jurada o petición, o porque haya dado información o rendido testimonio, de la manera como se establece en esta sección.
5. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.

Artículo 88. Eliminado

Capítulo V

Tarifas y Tasas por los Servicios Prestados por la Autoridad

Artículo 89. Las tarifas se fijarán conforme a tasas calculadas para cubrir los costos de operación, mantenimiento, rehabilitación, ampliación, y otros de la Autoridad, de acuerdo con una metodología preestablecida por la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP) que incluyan, por lo menos:

1. Los costos eficientes de operación y mantenimiento de la Autoridad.
2. Los costos eficientes de rehabilitación, la ampliación y la modernización de los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario en el territorio nacional, incluyendo, protección al recurso hídrico, capital de trabajo y reservas requeridas.
3. Amortización del capital y el pago de los intereses sobre los bonos de renta emitidos, préstamos o empréstitos contratados.
4. Otros costos eficientes relacionados directa o indirectamente con la prestación de servicios.

Las tarifas y tasas que fije la Junta Directiva de la Autoridad tendrán en cuenta las condiciones de servicio seguro, continuo, eficiente, competitivo y rentable de la entidad.

Artículo 90. La Junta Directiva de la Autoridad proporcionará, a los usuarios y otras partes interesadas, la oportunidad de participar en los procesos de consulta que tengan por finalidad modificar las tarifas, a través de la presentación de datos, opiniones o argumentos por escrito, y de participar en una audiencia pública que se celebrará cuando hayan transcurrido, por lo menos 30 días contados a partir de la fecha de la divulgación del aviso, en la Gaceta Oficial, en que se convoque dicha audiencia. Este procedimiento será reglamentado por la Junta Directiva.

Artículo 91. El régimen tarifario deberá estimular la medición del consumo y utilizarla como base para la facturación, sin perjuicio de que existan algunas categorías de clientes a los cuales se les aplique un sistema tarifario de cuota fija.

Artículo 92. Cobro en base al sistema de medición. La Autoridad tendrá derecho al cobro de todo trabajo y actividad que lleve a cabo, vinculado directamente con la instalación de un sistema de medición de consumo de agua a los clientes incluidos en el régimen tarifario de consumo medido. El régimen tarifario puede incluir categorías correspondientes a los usuarios residenciales, comerciales e industriales. Las tarifas que se cobran podrían aumentar con el volumen de consumo.

Artículo 93. Los derechos y las tasas que se fijen para la prestación de otros servicios, tendrán en cuenta, por lo menos, los costos correspondientes a la prestación de tales servicios, según lo determinen los reglamentos.

Artículo 94. Los servicios de agua y de alcantarillado sanitario serán obligatorios para todo bien inmueble comprendido dentro del área donde estén instaladas las tuberías de distribución de agua y las colectoras de aguas servidas. También deberá dotarse de estos servicios a todo bien inmueble que, de acuerdo con las reglamentaciones sanitarias los requiera.

Artículo 95. Los promotores de proyectos urbanísticos y las instituciones del Estado que desarrollen o promuevan este tipo de proyectos, están en la obligación de obtener la aprobación de los planos por parte de la Autoridad, previo al inicio de su construcción, en lo que respecta a los sistemas de agua potable y/o alcantarillado sanitario. Una vez recibida una solicitud de parte de un promotor, la Autoridad deberá responder dentro de 60 días. En el caso que la Autoridad no responda dentro de ese período, se entenderá que la Autoridad ha aprobado la solicitud.

Además, los promotores de proyectos urbanísticos y las instituciones del Estado que desarrollen o promuevan este tipo de proyectos, están en la obligación de traspasar sus sistemas a la Autoridad a título gratuito, en un plazo no mayor de 365 días, contado a partir de la terminación del proyecto.

La Autoridad verificará que las urbanizaciones que se construyan y cuya infraestructura se le traspase, cuenten con sistemas ajustados a las normas vigentes y estén en perfectas condiciones para el servicio. Todas las unidades residenciales y demás inmuebles de estos sistemas deberán contar con medidores de agua potable que funcionen adecuadamente.

En el evento de que los proyectos urbanísticos no hayan cumplido con la normativa vigente a la fecha de la construcción de éstos, la Autoridad otorgará un período de gracia para que se efectúen las correcciones ordenadas, antes de recibir las instalaciones y, por ende, antes de ocupar las viviendas. En el caso que no se cumpla con la normativa vigente, la Autoridad no podrá aceptar estos sistemas..

Se exceptúan aquellos que decidan continuar con la prestación del servicio, para la cual deberán obtener la licencia correspondiente por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, antes de tramitar los permisos de ocupación de los inmuebles servidos por dichas plantas de tratamiento de agua residuales.

Artículo 96. Ni el Estado ni la Autoridad podrán exonerar del pago de tarifas o tasas por la prestación del servicio de agua y/o de alcantarillado sanitario, salvo por el suministro de agua potable al Cuerpo de Bomberos. Las entidades gubernamentales, nacionales o municipales deberán pagar la tarifa que les corresponda por la prestación de los servicios de la Autoridad y los montos correspondientes se considerarán como gastos ordinarios e inherentes del Gobierno Nacional o Municipal. Estas entidades gubernamentales no podrán destinar fondos que en el presupuesto son de la partida para pagar estos servicios, a otros rubros. Las asociaciones sin fines de lucro se considerarán como consumidores privados para efectos de la tarifa y del cobro.

Artículo 97. Eliminado

Artículo 98. Las disposiciones de este Capítulo no limitan las facultades del Órgano Ejecutivo de establecer políticas de subsidio a la inversión, cuando esté destinada a la construcción, mejoras y ampliaciones de sistemas que sirvan a comunidades de escasos recursos económicos, en cuyo caso éste deberá asumir la totalidad de la inversión requerida.

Capítulo VI Prestación del Servicio

Artículo 99. La Autoridad tiene la responsabilidad de garantizar a sus usuarios la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario en forma continua, eficiente y segura, para lo cual deberá cumplir con las metas de desempeño y de calidad de servicio establecidas en el Acuerdo de Desempeño.

Artículo 100. Las solicitudes de nuevas conexiones a los acueductos y a los alcantarillados sanitarios operados por la Autoridad, se harán ante la Autoridad, conforme a leyes, decretos y reglamentaciones que regulen la materia.

Artículo 101. Toda nueva instalación a los sistemas de agua potable o alcantarillado sanitario, que opere la Autoridad, será efectuada previa aprobación y bajo la supervisión de esta institución.

[**Artículo 102.** En el Registro Público no se practicará ninguna inscripción relativa a bienes inmuebles, mientras no se compruebe que estos se encuentran a paz y salvo con la Autoridad, por consumo de agua, tasas por mejoras de acueductos y alcantarillados o por cualquier otro servicio que preste la Autoridad. Esta disposición se aplicará solamente en aquellos lugares de la República, en donde la Autoridad tenga establecidos estos servicios y lo haya informado por escrito al Registro Público.]

Artículo 103. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los clientes, entendiéndose por tales toda urbanización, barriada, complejo habitacional o edificaciones, ya sea de propiedad horizontal o de apartamento de alquiler, locales comerciales e industriales y viviendas unifamiliares, incluyendo las entidades gubernamentales nacionales o municipales, deberán pagar el costo de los medidores de consumo de agua potable y un cargo por instalación.

En los casos de urbanizaciones, complejos habitacionales, comerciales, industriales y grandes consumidores, entendiéndose por éstos a aquéllos que requieran medidores de dos o más pulgadas de diámetro, la Autoridad podrá autorizarles la adquisición de dichos medidores.

Los medidores serán de características y especificaciones técnicas previamente establecidas y publicadas por la Autoridad. En todos los casos, la instalación de los medidores se debe realizar según los procedimientos establecidos por la Autoridad.

Parágrafo: El pago o adquisición del medidor y el cargo por la instalación se aplicará a todo cliente nuevo o cliente existente sin medidor y sólo se hará una vez el cliente compre o pague su medidor. La lectura, revisión, calibración, reemplazo, reposición y mantenimiento general de los medidores serán realizados por la Autoridad.

La reglamentación de este artículo garantizará que las familias denominadas como casos sociales según el Artículo [65] de esta ley no asuman el costo de la instalación del medidor ni el cargo adicional por su instalación.

Artículo 104. Los pagos por los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario que se efectúen posteriores a un mes de su facturación, serán gravados con recargos, de acuerdo con los reglamentos correspondientes, incluyendo las entidades gubernamentales nacionales o municipales. En caso de mora de 60 días o más,

podrá suspenderse el servicio sin previa notificación y se hará efectivo el cobro del total adeudado por jurisdicción coactiva, salvo arreglo de pago con la entidad.

Artículo 105. La Autoridad se obliga a recibir, operar y mantener todas las plantas de tratamiento de aguas residuales, que construyan los promotores de vivienda, siempre que cumplan con las normas aplicables y de acuerdo al Artículo [95] de la presente Ley. Se exceptúan aquellos que decidan continuar con la prestación del servicio, para lo cual deberán obtener la licencia correspondiente por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

[**Artículo 106.** El paz y salvo de la Autoridad será obligatorio en todas las transacciones que realicen las personas naturales o jurídicas con el Estado, relacionadas con los servicios que presta la Autoridad.]

Capítulo VII

Derechos y Obligaciones de los Usuarios

Artículo 107. Uno de los objetivos de la Autoridad será, dentro de un plazo razonable y sujeto a los recursos disponibles, asegurar que todas las personas naturales o jurídicas que estén ubicados a una distancia igual o menor a [500] metros de un sistema operado por la Autoridad podrán acceder al abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, y las disposiciones aplicables.

Los usuarios de todos los prestadores de servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario en las áreas urbanas tendrán los siguientes derechos y atribuciones que se enumeran a título enunciativo:

1. Exigir al prestador de servicio la eficiente prestación de los servicios conforme a los niveles de calidad establecidos.
2. Reclamar ante el prestador de servicio cuando se compruebe que no cumple con las metas cualitativas y cuantitativas fijadas.
3. Recurrir ante la ASEP, cuando los niveles de servicio sean inferiores a los establecidos, y el prestador de servicio no hubiera atendido al reclamo señalado en el numeral anterior, para que ordene a éste la adecuación de los servicios.
4. Recibir información y la debida orientación sobre los servicios que se presten, en forma suficientemente detallada para ejercer su derecho de usuario.
5. Ser informado con suficiente tiempo de los cortes del servicio programados por razones operativas.
6. Exigir al prestador de servicio que haga conocer con suficiente anticipación el régimen tarifario aprobado y sus modificaciones.
7. Reclamar ante el prestador de servicio cuando se produzcan alteraciones en la facturación que no coincidan con el régimen tarifario aprobado.

8. Recibir las facturas con la debida antelación a su vencimiento. El prestador de servicio deberá remitirlas en el tiempo apropiado y por medio idóneo.
9. Denunciar ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cualquier conducta irregular u omisión del prestador de servicio que pudiese afectar sus derechos o perjudicar los servicios.
10. Denunciar ante la Autoridad Nacional del Ambiente cualquier conducta irregular u omisión del prestador de servicio que pudiese perjudicar el medio ambiente.
11. Ser atendido por el prestador de servicio en las consultas o reclamos que formule, en un plazo razonable que en ningún caso excederá los sesenta días calendarios.

Artículo 108. Obligaciones. Los propietarios, poseedores, arrendadores y tenedores de inmuebles estarán obligados a:

1. Instalar a su cargo los servicios domiciliarios internos de agua potable y alcantarillado sanitario, y mantener en buen estado las instalaciones;
2. Pagar la red domiciliaria de distribución, la conexión domiciliaria y la factura del servicio antes de la fecha de su vencimiento, según las disposiciones del régimen tarifario;
3. Conectarse al sistema de abastecimiento de agua y alcantarillado sanitario, cuando el prestador de servicio ponga a disposición del cliente el servicio;
4. Cegar las perforaciones de los pozos sépticos y letrinas, cuando el prestador de servicio ponga a disposición del cliente el servicio de alcantarillado;
5. No descargar las aguas pluviales al sistema de aguas servidas, ni las aguas servidas al sistema de aguas pluviales;
6. No contaminar las aguas residuales por encima de los parámetros considerados aceptables por la reglamentación respectiva;
7. Usar el agua de una manera racional, reconociendo su valor económico y social, evitar el desperdicio, y promover el ahorro del agua;
8. Cumplir con las normas de saneamiento y salud pública.

Artículo 109. Atención a clientes. A los efectos de los artículos anteriores, los prestadores de servicio deberán mantener oficinas atendidas por personal competente, en las cuales puedan ser recibidas y tramitadas las consultas y los reclamos de los clientes. La deficiente atención al público por el prestador de servicio será considerada falta en el servicio. Aquellos reclamos que no sean atendidos oportunamente y a plena satisfacción del cliente serán sometidos a la consideración de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que contará también con facilidades para atender tales reclamos de los clientes.

Capítulo VIII

Prohibiciones al Usuario

Artículo 110. Se prohíbe a toda persona no autorizada por el prestador de servicio, manipular, reforzar, reparar o adicionar cualquier parte de las tuberías de agua, medidores, válvulas o hidrantes o cualquier equipo instalado en los sistemas de propiedad del prestador

de servicio; se exceptúa al Cuerpos de Bomberos y sólo para los propósitos de cumplir con las funciones propias de su competencia.

Artículo 111. Una vez suspendido el suministro de agua y éste fuere reinstalado sin la autorización del prestador de servicio, se le suspenderá el suministro al usuario y se aplicarán las sanciones previstas en esta Ley y los reglamentos de la Junta Directiva.

Artículo 112. Se prohíbe a los usuarios de los servicios, la venta de agua y la utilización de alcantarillados sanitarios para otros fines sin previa autorización del prestador de servicio.

Artículo 113. Los funcionarios y trabajadores del prestador de servicio podrán, previa identificación y notificación a los dueños u ocupantes o representantes del propietario, entrar en los terrenos o propiedades con exclusión del domicilio o habitación, con el fin de hacer mensuras, sondeos, estudios, lecturas de medidores, conexiones o desconexiones a los servicios que presta esta entidad.

Capítulo IX

Mantenimiento de los Sistemas de Abastecimiento de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario

Artículo 114. La Autoridad adoptará los programas de mantenimiento, mejoramiento y reposición, necesarios para el funcionamiento seguro, continuo, eficiente y rentable de los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, con el objeto de proveer agua potable durante las 24 horas del día y todos los días del año, así como la prestación de los servicios que se lleven a cabo y el desarrollo de las actividades que la Autoridad organice.

Artículo 115. Los programas de que trata el artículo anterior, se fundarán en los siguientes principios y criterios:

1. La alta calidad del servicio ofrecido a los usuarios de la Autoridad, con criterios de seguridad y eficiencia.
2. La minimización de las interrupciones de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario como consecuencia de daños en los equipos o infraestructuras.
3. La supervisión permanente, con la finalidad de optimizar el mantenimiento en general, mediante la inversión en equipos modernos que aumenten la confiabilidad de los usuarios.
4. El análisis de la factibilidad y de la eficacia de los programas.

5. La creación de fondos de reserva para la rehabilitación y el reemplazo de equipos e instalaciones, fondos de capital para la adquisición y el reemplazo de equipos, fondos para la construcción o mejora de instalaciones o infraestructuras, fondos de mantenimiento, en general, y fondos para el financiamiento de los mencionados programas.
6. El establecimiento de programas independientes de mantenimiento preventivo, reparación, rehabilitación, mejoras, modernización y reemplazo.
7. La obtención, a través de los programas mencionados, del funcionamiento seguro, continuo, eficiente y rentable, de las distintas estructuras, móviles o fijas, de los sistemas y equipos destinados a la operación de la Autoridad.
8. La contratación de servicios y mantenimiento, con terceros, cuando ellos sean factibles, desde el punto de vista operacional, económico y de seguridad.
9. Los demás principios y criterios que contemplen los reglamentos de la Autoridad.

Capítulo X

Medio Ambiente y las Cuencas Hidrográficas

Artículo 116. La Autoridad deberá colaborar con la ANAM, en atención a lo dispuesto en la Ley 44 de 2005, que regula el manejo, protección y conservación de las cuencas hidrográficas de la República de Panamá. Además, la Autoridad deberá colaborar con otras instituciones públicas o privadas en la conservación y protección de aquellas cuencas hidrográficas que son de su interés.

Lo dispuesto en esta norma es sin perjuicio de que corresponde a la Autoridad del Canal de Panamá la responsabilidad de la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional y a su régimen especial.

Artículo 117. En lo que tenga relación con la protección del medio ambiente y las cuencas, la Autoridad Nacional del Ambiente retendrá y ejercerá las facultades legales que le confiere la ley 41 de 1 de julio de 1998 y tendrá por tanto, la autoridad máxima para opinar, determinar, y decidir sobre el proceso de evaluación del impacto ambiental y los recursos hídricos. Al ejercer esta facultad legal, la Autoridad Nacional de Ambiente deberá priorizar el manejo de las cuencas de ríos de fuentes de agua que se usan para abastecer el consumo humano de agua potable.

Capítulo XI

Infracciones

Artículo 118. Constituyen infracciones a la presente Ley:

1. El uso de los servicios previstos en esta Ley, sin el correspondiente contrato;
2. El ocasionar daños a las redes, conexiones y cualquier otro elemento necesario para la prestación del servicio, sin perjuicio de las penas o indemnizaciones a que tenga derecho el Estado o terceros, por los daños y perjuicios ocasionados
3. La negativa, resistencia o falta de colaboración por parte de los usuarios, para con el prestador de servicio;
4. La utilización en forma fraudulenta o ilegal de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes;
5. El incumplimiento de las normas vigentes en materia de agua potable y alcantarillado sanitario.

Artículo 119. Cuando el prestador de servicio descubra y compruebe situaciones de consumo fraudulento, cobrará el agua consumida fraudulentamente en los últimos 6 meses más un recargo del 10% del monto que se va a cobrar. Además cobrará el recargo por reconexión establecido en las tarifas cuando reinstale el servicio.

Capítulo XII

Jurisdicción Coactiva

Artículo 120. La Autoridad tendrá la obligación de ejercer una eficiente gestión de cobro, cumpliendo con el proceso integral de producción, facturación y recaudación por el servicio público que ofrece.

Artículo 121. En caso de mora continuada, la Autoridad podrá suspender el servicio y hacer efectivo el cobro total de lo adeudado mediante jurisdicción coactiva, cuyo ejercicio le corresponderá al Administrador, quien podrá delegar esta facultad en los jueces ejecutores.

La Autoridad tendrá un juzgado executor compuesto por el número de jueces ejecutores que sean necesarios en atención a los niveles de morosidad que mantengan los usuarios del servicio y que ameriten este proceso de cobros.

Los jueces ejecutores deberán ser profesionales del derecho que cumplan con los requisitos necesarios para ser juez municipal.

[Artículo 122. Los créditos a favor de la Autoridad por servicio de agua y alcantarillado sanitario o por mejoras, pesarán sobre los inmuebles, aun cuando cambien sus propietarios, y se aplicará sobre toda clase de fincas, sean de propiedad pública o privada.

Cuando no exista título de propiedad sobre el inmueble, este será reglamentado por la Junta Directiva.]

Artículo 123. Tanto el usuario del servicio como el propietario de la finca, sea persona natural o jurídica, serán solidariamente responsables frente a la institución, por las sumas de dinero que le adeuden por la prestación de los servicios, cuando no exista un contrato de servicio celebrado por el usuario.

Capítulo XIII

Disposiciones Finales

Artículo 124. En lo que tenga relación con la protección de la salud pública, el Ministerio de Salud retendrá y ejercerá las facultades legales que le confiere el Código Sanitario vigente y tendrá por tanto, la autoridad máxima para opinar, determinar, y decidir, sobre los requisitos sanitarios de las fuentes de abasto, lo mismo que sobre el control bacteriológico y fijará las normas de calidad de aguas, destinada para el consumo humano.

El Ministro de Salud, en ejercicio de su función de salud preventiva, vigilará la calidad de agua potable abastecida a la población.

Artículo 125. Habrá responsabilidad extracontractual por daños y perjuicios causados a la Autoridad, a sus trabajadores y a los bienes de la Autoridad, según el derecho común.

El término para la prescripción de la acción de la Autoridad y de sus trabajadores, para reclamar la indemnización a que se refiere el párrafo anterior será de dos años. En caso

de que el daño se haya ocasionado contra la Autoridad, este término comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido el daño. En caso de que el daño se haya ocasionado contra los trabajadores, éste término comenzará a contarse a partir de la fecha en que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el párrafo anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.

Artículo 126. El domicilio de la Autoridad estará en la ciudad de Panamá. La Autoridad podrá, por razones de conveniencia, mantener oficinas en otros lugares, dentro de la República.

Artículo 127. Todas las disposiciones que adopte la Autoridad tales como reglamentos, decretos, cambios en las tasas o tarifas y lo que disponga la Junta Directiva, deberá divulgarse a través de la Gaceta Oficial.

Artículo 128. La Autoridad gozará de todas las facultades, derechos y privilegios, que las leyes procesales concedan al Estado en las actuaciones judiciales en que sea parte.

La Autoridad será incluida en las políticas de Estado sobre los casos fortuitos en donde se establezcan fondos para cubrir contingencias y desastres inesperados o extremos.

Artículo 129. En ningún caso podrá decretarse, en la jurisdicción contencioso-administrativa, la suspensión provisional de cualquier acto de la Autoridad demandado ante aquella; ni procede la suspensión del acto de la Autoridad recurrido en amparo de garantías constitucionales.

Artículo 130. A los sistemas administrados y operados por prestadores privados, municipios o entidades públicas que tengan a su cargo la prestación de los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado sanitario en cualquier región del país, le son

aplicables las siguientes disposiciones de esta Ley: Artículo 107, Artículo 108, Artículo 109, Artículo 110, Artículo 111, Artículo 112, Artículo 113, Artículo 118, y Artículo 119.

Artículo 131. Los prestadores de servicio de cualquiera de las actividades del servicio de agua potable y/o alcantarillado sanitario constituidos a través de Licencias otorgadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, antes de la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su estatus de prestadores de servicio.

Artículo 132. En adición a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 26 de 1996, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) tendrá las siguientes funciones con relación al sector de agua potable y alcantarillado sanitario:

- a) Establecer la metodología para fijar las tarifas por el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, verificar su correcta aplicación y los valores resultantes.
- b) Monitorear y evaluar el desempeño de la Autoridad con respecto a las metas establecidas en el Acuerdo de Desempeño.
- c) Publicar en su sitio de internet, así como en dos periódicos de amplia divulgación en Panamá, al menos semestralmente, los principales indicadores de desempeño de la Autoridad.
- d) Otorgar licencias temporales a personas naturales o jurídicas que requieren servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para su desarrollo, en los casos y lugares en que la Autoridad no esté en capacidad en este momento de ofrecer dichos servicios. Con el propósito de que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgue este tipo de licencias temporales, la Autoridad deberá manifestar formalmente: (d.1) Su anuencia por escrito a la prestación de dichos servicios solicitados previamente por la persona natural o jurídica interesada, determinando el plazo de la licencia temporal; y (d.2) Aprobación de los planos de construcción de los sistemas solicitados. Las licencias temporales establecerán las condiciones técnicas y sanitarias para la construcción y operación de los sistemas. Para la renovación de este tipo de licencias temporales, el prestador deberá presentar nuevamente la documentación de la cual se desprenda la anuencia de la Autoridad para seguir operando dichos sistemas.
- e) Diseñar, implementar y mantener un sistema de información sectorial con el propósito de evaluar el desarrollo del sector
- f) Establecer un sistema de monitoreo y evaluación de resultados sobre la ejecución de la política de agua potable y saneamiento en la República de Panamá

Artículo 133. Los subsidios que el IDAAN ha otorgado a casos sociales según el Artículo 43 de la Ley No. 77 de 28 de diciembre de 2001, seguirán en vigencia por un período de 24 meses después que la presente Ley entre en vigencia. Después de este período de 24 meses, los subsidios se definirán según lo establecido en el Artículo 67 de la presente Ley.

Artículo 134. Se deroga la Ley No.77 de 28 de diciembre de 2001 y el Decreto Ley 2 de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

Se modifica el artículo 20 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley prevalecerán sobre cualquier norma relativa a la materia y que no haya sido expresamente derogada.

Capítulo XIV

Disposiciones Transitorias

Artículo 135. Los recursos humanos del actual IDAAN pasarán a formar parte de la Autoridad. La Autoridad reconocerá la antigüedad de los servidores públicos que laboran en el IDAAN y, al momento de la transferencia, se respetará la estabilidad laboral.

Además, en el caso de cualquier despido injustificado, la Autoridad garantizará la indemnización del personal, la cual se hará según el nivel de salario y la antigüedad de cada trabajador. La antigüedad se calculará con base en la fecha inicial de trabajo en el IDAAN; esto es aún en los casos que la persona no haya trabajado en el IDAAN de forma continua desde su fecha inicial de trabajo. En los casos que el tiempo laborado en el IDAAN no haya sido continuo, se sumará el tiempo laborado desde la fecha inicial de trabajo.

En todo caso, el valor mínimo de la indemnización será el equivalente al del Código de Trabajo vigente al momento de la indemnización.

Artículo 136. POR REDACTAR: Artículo transitorio sobre la certificación de la experiencia de los trabajadores del IDAAN

Artículo 137. La Unidad Rural de Agua Potable y Saneamiento estará adscrita al Ministerio de Salud hasta un período no mayor de dieciocho (18) meses a partir de que la presente Ley entre en vigencia. Una vez transcurrido este tiempo, o si la Autoridad determina que debe ser antes, la unidad pasará a formar parte de la estructura administrativa de la Autoridad.

Artículo 138. El patrimonio y los recursos humanos de la actual Dirección del Subsector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (DISAPAS) del Ministerio de Salud pasarán a formar parte de la Unidad Rural una vez que pase a formar parte de la estructura administrativa de la Autoridad.

Artículo 139. A la Unidad Rural adscrita al Ministerio de Salud le son aplicables las normas establecidas en la sección cuarta del Capítulo II de esta Ley.

Artículo 140. Se crea el Comité de Transformación del Sector de Agua Potable y Saneamiento, en adelante el Comité de Transformación, con el objeto de liderar y darle seguimiento a todas aquellas actividades relacionadas con la implementación de la reforma y modernización del sector.

El Comité de Transformación estará conformado así:

1. Un miembro designado por el Presidente de la República, quien lo presidirá en su rol de presidente del mismo.
2. La Secretaria Ejecutiva de Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible.
3. El Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.
4. Un Representante designado por el Ministerio del Salud.

Este Comité tendrá un coordinador para manejar los asuntos diarios de la reforma. Este coordinador apoyará al Comité de Transformación y será alguien con conocimiento de temas legales y económicos y reportará directamente al presidente del Comité. Las responsabilidades del coordinador incluirán la revisión de documentos y el seguimiento de los productos de las consultorías relacionadas con la reforma del sector de agua potable y saneamiento, y cualesquiera otras que le asigne el presidente del Comité.

Son funciones del Comité de Transformación:

- a) Liderar el proceso de reforma y modernización del sector de agua potable y saneamiento.
- b) Tomar las decisiones por parte del Gobierno (o elevarlas a la instancia necesaria, por ejemplo, al Gabinete o el Presidente) que son necesarias para dirigir el proceso de reforma y modernización del sector.
- c) Asesorar al Órgano Ejecutivo en todas las materias que guarden relación con el sector de agua potable y saneamiento
- d) Desarrollar una estrategia nacional con un plan de acción para establecer los objetivos de la política del sector a corto y largo plazo;
- e) Proponer al Órgano Ejecutivo los objetivos del sector de agua potable y saneamiento en compatibilidad con la política nacional en materia de economía global, servicios públicos, modernización del rol del Estado, promoción o asistencia social, salud pública, preservación de los recursos hídricos y protección del medio ambiente. Para tales propósitos, el Comité se coordinará con los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía y Finanzas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y la Autoridad Nacional del Ambiente;
- f) Guiar y hacerle seguimiento a las actividades de reforma y modernización que se estarán desarrollando.
- g) Comunicarle al público sobre los objetivos y las acciones que se están tomando para reformar y modernizar el sector.
- h) Coordinar las acciones de reforma y modernización con otras entidades del Gobierno, así como con los organismos internacionales de crédito, y otras entidades internacionales.
- i) Dirigir los consultores que están asesorando sobre la reforma.

El Órgano Ejecutivo proveerá al Comité de Transformación de los fondos necesarios para realizar sus funciones.

Son atribuciones del presidente del Comité de Transformación:

- a. Convocar las reuniones del Comité de forma regular.
- b. Reportar al Presidente de la República, o a quien este designe, acerca de los avances del proceso de transformación del sector de agua potable y saneamiento.
- c. Servir de vocero en todo lo relacionado con el Comité y el proceso de transformación del sector de agua potable y saneamiento, y designar otros voceros de tiempo en tiempo sean necesarios.
- d. Cualesquiera otras que sean necesarias para llevar a adelante todo lo relacionado con el proceso de transformación del sector de agua potable y saneamiento.

Este Comité de Transformación es transitorio y concluirá sus funciones dieciocho (18) meses después que esta Ley entre en vigencia.

Artículo 141. Una vez que se haya culminado la vigencia del Comité de Transformación del Sector de Agua Potable y Saneamiento, se creará un Comité de Políticas y Planificación del Sector de Agua Potable y Saneamiento, en adelante el Comité de Políticas y

Planificación, con el objeto de asesorar al Presidente de la República sobre políticas del sector y temas específicos al sector que no sean responsabilidad de ninguna otra entidad.

El Comité de Políticas y Planificación estará conformado así:

1. Un Representante designado por el Ministerio de Economía y Finanzas
2. Un Representante designado por el Ministerio de Salud
3. Un miembro adicional, que será designado por el Presidente y quien lo presidirá.

En cuanto lo estime necesario, o según la recomendación de alguno de los miembros del Comité, el Presidente de la República le asignará tareas puntuales al Comité, entre las cuales pueden estar incluidas:

- a) Asesorar al Órgano Ejecutivo sobre cualquier materia puntual del sector de agua potable y saneamiento que no sea responsabilidad de ninguna otra entidad;
- b) Actualizar la estrategia nacional del sector de agua potable y saneamiento;
- c) Actualizar los objetivos del sector de agua potable y saneamiento en compatibilidad con la política nacional en materia de economía global, servicios públicos, modernización del rol del Estado, promoción o asistencia social, salud pública, preservación de los recursos hídricos y protección del medio ambiente. Para tales propósitos, el Comité de Políticas y Planificación se coordinará con los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía y Finanzas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y la Autoridad Nacional del Ambiente.

El Órgano Ejecutivo proveerá al Comité de Políticas y Planificación de los fondos necesarios para realizar sus funciones.

Son atribuciones del presidente del Comité:

- a. Convocar las reuniones del Comité de forma regular.
- b. Reportar al Presidente de la República, o a quien este designe, acerca de los avances de la tarea asignada.
- c. Servir de vocero en todo lo relacionado con el Comité y designar otros voceros de tiempo en tiempo sean necesarios.
- d. Cualesquiera otras que sean necesarias para cumplir con la tarea asignada por el Presidente de la República.

Artículo 141(a). La Junta Directiva de la Autoridad deberá conformarse dentro de los 90 días luego de que entre a regir la ley. La Junta Directiva actual del IDAAN seguirá vigente hasta que se conforme la Junta Directiva de la Autoridad. De igual forma, una vez que entre en vigencia la presente Ley, y antes que la Junta Directiva de la Autoridad designe al

Administrador de la Autoridad, el Director Ejecutivo actual del IDAAN fungirá interinamente como el Administrador de la Autoridad.

Capítulo XV

Vigencia de la Ley

Artículo 142. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial. La presente Ley se deberá implementar dentro de los doce (12) meses después que entre en vigencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto _____ aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los ____ días del mes de _____ del año _____.